

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Cartago V, enero 19 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00020-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE OPERACION NUESTRO CARTAGO
DEMANDADOS: SOCIEDAD REYES S.A.S. e IGNACIO REYES RODRIGUEZ
AUTO: 251

El señor EDWIN ROBERTO DIAZ CHALA, actuando como representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como VOCERA y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONONMO DE OPERACIÓN NUESTRO CARTAGO y a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra la SOCIEDAD REYES S.A.S. e IGNACIO REYES RODRIGUEZ, para obtener de esta el pago de la suma de dinero relacionadas en la demanda con sus intereses contenidos en el titulo valor a ejecutar (Contrato de Conseción No. NC-0086).

Para resolver se **CONSIDERA:**

Por establecido se tiene que los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectivizar los derechos que se hallan reconocidos en actos o en documentos con tal fuerza que constituyen una clara presunción de que el derecho allí consagrado es legítimo y está suficientemente probado, de tal manera que el título por sí mismo constituye plena prueba.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba en su contra. En efecto, conviene precisar lo que ha dicho la doctrina y que servirán de fuente a la decisión respectiva, sobre el título ejecutivo y la certeza del derecho en el consignada:

*Se ha dicho que el proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia para esta clase de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse, **no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe, y desde***

cuándo. *Por esta razón se afirma por la doctrina¹ que es un documento dotado de una particular eficiencia en el sentido de que atribuía a la situación jurídica que en él se representaba la certidumbre necesaria para que se actuara por medio de la ejecución forzada. Sin embargo, conviene precisar que puede haber documentos que por mandato legal tienen el valor de título ejecutivo, alcanzándose de este modo la certeza judicialmente requerida.*

No debe quedar duda, entonces, que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución, según acertada expresión de un doctrinante², facultando al acreedor para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título”(Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. Juan Guillermo Velásquez Gómez. 10ª ed. Pág. 39). –subrayas y negrillas del Despacho.

Pues bien de la literalidad del documento allegado como base de ejecución (Contrato de Concesión Conseción No. NC-0086), es claro precisar que el mismo no reúne las condiciones para ser título valor teniendo en cuenta que el valor que se cita en la cláusula 10 refiere: “El mayor valor que resulte entre un valor mensual de concesión igual a DOS MILLONES DOSCIENTOS PESOS (COP.2.200.000) por metro cuadrado más IVA. El valor mensual de concesión esta calculado a precios del 2019 y será indexado al año de inicio de operaciones del centro comercial” Significando una serie de dudas sobre el valor preciso. Circunstancia a todas luces que, sin entrar en explicaciones al no ser claro, conlleva al documento a entrar a reñir con los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba en su contra, como consecuencia se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por último, sería prudente informar al profesional del derecho que debe encaminar la acción que pretenden frente al escenario preciso pues esta no sería la vía judicial adecuada para adelantar la acción que conduzca al cumplimiento de la prueba documental allegada (Contrato de Conseción No. NC-0086)

Por lo anotado, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ Francisco Carnelutti

² Piero Calamandrei

SEGUNDO: De otro lado y en virtud a que la presente demanda fue presentada de manera virtual a través de los medios electrónicos, el despacho se abstiene de ordenar el desglose de los documentos que hicieron parte del mismo para adelantar la presente acción.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDUARDO CARDONA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 4.514.131 y Tarjeta Profesional 178.393 del C.S.J., para representar al demandante en este asunto, en los términos y para lo fines del poder conferido.

CUARTO: CANCELAR la radicación y archivar el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c5518c5c3c683eeb0b06ce09e73706a44ffda21b63808ea5cfeb776b2016de**

Documento generado en 27/01/2022 10:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>